

RESOLUCIÓN No. 02255

“POR LA CUAL SE ACLARA LA RESOLUCIÓN No. No. 01923 DEL 09 DE JULIO DEL 2021 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA FLORA Y FAUNA SILVESTRE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con la Ley 99 de 1993; el Decreto 1076 de 2015; los Acuerdos 257 de 2006 y 327 de 2008; los Decretos Distritales 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, y el 531 de 2010, modificado y adicionado por el Decreto 383 de 2018; las Resoluciones 2208 de 2016 y la 01865 de 2021; y la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que, mediante radicado No. 2019ER259078, del 05 de noviembre de 2019, el señor JOSE JAVIER SUAREZ BERNAL, en calidad de Director Técnico de Proyectos del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO-IDU, con NIT. 899.999.081-6, presentó solicitud de aprobación de tratamientos silviculturales para los individuos arbóreos, ubicados en espacio público y que hacen parte del inventario forestal del contrato IDU 1345 de 2017, *"FACTIBILIDAD, ETUDIOS Y DISEÑOS PARA LA ADECUACIÓN AL SISTEMA TRANSMILENIO DE LA TRONCAL AVENIDA CONGRESO EUCARÍSTICO (CARRERA 68), DESDE LA CARRERA 7 HASTA LA AUTOPISTA SUR Y DE LOS EQUIPAMIENTOS URBANOS COMPLEMENTARIOS, EN BOGOTÁ D.C."*, **Grupo 7**, en la Avenida 68 entre Avenida Calle 45 Sur a la Calle 22 Sur, de la Ciudad de Bogotá D.C.

Que, en atención a dicha solicitud y una vez revisada la documentación aportada, esta Secretaría dispuso mediante Auto No. 04670 de fecha 06 de noviembre de 2019, iniciar el trámite Administrativo Ambiental a favor de INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU, con el NIT. 899.999.081-6 representada legalmente por la doctora YANETH ROCIO MANTILLA BARON identificada con cédula de ciudadanía No 63.440.960, o por quien haga sus veces, a fin de llevar a cabo la intervención de los individuos arbóreos, ubicados en espacio público y que hacen parte del inventario forestal del contrato IDU 1345 de 2017, *"FACTIBILIDAD, ETUDIOS Y DISEÑOS PARA LA ADECUACIÓN AL SISTEMA TRANSMILENIO DE LA TRONCAL AVENIDA CONGRESO EUCARÍSTICO (CARRERA 68), DESDE LA CARRERA 7 HASTA LA AUTOPISTA SUR Y DE LOS EQUIPAMIENTOS URBANOS COMPLEMENTARIOS, EN BOGOTÁ D.C."*, **Grupo 7**, en la Avenida 68 entre Avenida Calle 45 Sur a la Calle 22 Sur, de la Ciudad de Bogotá D.C.

Que, el referido Auto fue notificado personalmente el día 06 de noviembre de 2019, a la Doctora CLAUDIA HELENA ALVAREZ SANMIGUEL, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.427.273 y tarjeta profesional

RESOLUCIÓN No. 02255

No. 174.589 del C.S de la Judicatura, en calidad de Apoderada del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU), con el NIT. 899.999.081-6, cobrando ejecutoria el día 07 de noviembre de 2019.

Que, visto el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente, se evidencia que el Auto N° 04670 de fecha 06 de noviembre de 2019, se encuentra debidamente publicado con fecha 06 de noviembre de 2019, dándose así cumplimiento a lo previsto por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Que, mediante Resolución No. 03113 de fecha 12 de noviembre de 2019, se autorizó al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU), con el NIT. 899.999.081-6, representada legalmente por la doctora YANETH ROCIO MANTILLA BARON, identificada con cédula de ciudadanía No 63.440.960, o por quien haga sus veces, para llevar a cabo las intervenciones silviculturales solicitadas mediante radicado inicial en comento y consideradas técnicamente viables mediante los Conceptos Técnicos No. SSFFS – 13109, SSFFS – 13110, SSFFS – 13111 y SSFFS – 13112 del 10 de noviembre de 2019, y que hacen parte del inventario forestal del contrato IDU 1345 de 2017, *"FACTIBILIDAD, ETUDIOS Y DISEÑOS PARA LA ADECUACIÓN AL SISTEMA TRANSMILENIO DE LA TRONCAL AVENIDA CONGRESO EUCARÍSTICO (CARRERA 68), DESDE LA CARRERA 7 HASTA LA AUTOPISTA SUR Y DE LOS EQUIPAMIENTOS URBANOS COMPLEMENTARIOS, EN BOGOTÁ D.C."*, **Grupo 7**, en la Avenida 68 entre Avenida Calle 45 Sur a la Calle 22 Sur, de la Ciudad de Bogotá D.C.

Que, la Resolución No. 03113 de fecha 12 de noviembre de 2019, fue notificada personalmente el día 13 de noviembre del 2019, a la Doctora CLAUDIA HELENA ALVAREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.427.273 y T.P. No. 174.589 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, y al Doctor MARIO ANDRES GÓMEZ MENDOZA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.200.059 y Tarjeta Profesional No. 251.889 del C.S. de la J, en calidad de Apoderados del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU), con el NIT. 899.999.081-6, cobrando ejecutoria el día de 27 noviembre del 2019.

Que, visto el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente, se evidencia que la Resolución No. 03113 de fecha 12 de noviembre de 2019, se encuentra debidamente publicada con fecha 17 de noviembre de 2020, dándose así cumplimiento a lo previsto por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Que, posteriormente y en atención al radicado 2021ER113872 del 9 de junio del 2021 esta Subdirección profiere la Resolución No. 01923 de fecha 09 de julio de 2021 *"POR LA CUAL SE PRÓRROGA Y MODIFICA LA RESOLUCIÓN No. 03113 DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2019; Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"*, y se se concede al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU), con el NIT. 899.999.081-6, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, prorroga de un (1) año, contado a partir del vencimiento del término inicialmente otorgado en la Resolución No. 03113 de fecha 12 de noviembre de 2019, con fecha de ejecutoria el día 27 de noviembre del 2019, y así mismo se realizan modificaciones en las intervenciones

RESOLUCIÓN No. 02255

inicialmente autorizadas con fundamento en los Concepto Técnico No. SSFFS - 07165 del 08 de julio de 2021, informe técnico No 02487 del 08 de julio de 2021 y el informe técnico No. 02494 del 09 de julio de 2021.

Que, la anterior Resolución fue notificada electrónicamente el día 09 de julio del 2021, al Doctor EDUARDO JOSÉ DEL VALLE MORA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.757.094 y tarjeta profesional No. 165.529 del C.S. de la Judicatura, en calidad de apoderado del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU), con el NIT. 899.999.081-6, cobrando ejecutoria el día 26 de julio del 2021.

Que, visto el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente, se evidencia que la Resolución No. 01923 de fecha 09 de julio de 2021 “*POR LA CUAL SE PRÓRROGA Y MODIFICA LA RESOLUCIÓN No. 03113 DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2019; Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES*”, se encuentra debidamente publicada con fecha 28 de julio de 2021, dándose así cumplimiento a lo previsto por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

RESPECTO LA ACLARATORIA

Que, la Dirección de Control Ambiental, a través de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, emitió el Informe Técnico No. SSFFS – 02494 del 09 de julio de 2021, el cual se encuentra incluido en la Resolución No. 01923 de fecha 09 de julio de 2021, en virtud del cual se establece:

“(…)

Informe Técnico No. 02494 de fecha 09 de julio del 2021

3. DESCRIPCIÓN

Mediante informe técnico No. 02487 de 08 de julio del 2021 se establece que quince (15) individuos arbóreos fueron excluidos debido a que no se encontraron en su lugar de emplazamientos y no se evidenció inicio de obra en esos puntos específicos, sin embargo, dichos árboles fueron incluidos en la Resolución 03113 del 12 de noviembre de 2019 para diferentes actividades silviculturales, por lo cual, no se considera prudente simplemente excluirlos; en cambio, deben permanecer para posteriormente, mediante el proceso de control y seguimiento determinar con precisión lo acontecido con los mismos.

No árbol	Nombre común y científico	Concepto Técnico
2	37 37 - Caucho sabanero - <i>Ficus soatensis</i>	No encontrado
27	61 61 - Jazmin del cabo, laurel huesito - <i>Pittosporum undulatum</i>	No encontrado

RESOLUCIÓN No. 02255

145	78 78 - Cayeno - <i>Hibiscus rosa-sinensis</i>	No encontrado
147	35 35 - Roble - <i>Quercus humboldtii</i>	No encontrado
153	48 48 - Sangregao, drago, croto - <i>Croton bogotensis</i>	No encontrado
986	338 338 - Palma Alejandra - <i>Archontophoenix alexandrae</i>	No encontrado
1010	40 40 - Durazno comun - <i>Prunus persica</i>	No encontrado
1056	125 125 - Caucho benjamin - <i>Ficus benjamina</i>	No encontrado
1059	37 37 - Caucho sabanero - <i>Ficus soatensis</i>	No encontrado
1085	42 42 - Eugenia - <i>Eugenia myrtifolia</i>	No encontrado
1136	3 3 - Cipres, Pino cipres, Pino - <i>Cupressus lusitanica</i>	No encontrado
1174	46 46 - Liquidambar, estoraque - <i>Liquidambar stYraciflua</i>	No encontrado
1203	61 61 - Jazmin del cabo, laurel huesito - <i>Pittosporum undulatum</i>	No encontrado
1214	36 36 - Caucho de la india, caucho - <i>Ficus elastica</i>	No encontrado
1217	24 24 - Urapán, Fresno - <i>Fraxinus chinensis</i>	No encontrado

Al no ser posible la verificación de estos individuos arbóreos en campo, se sugiere mantener lo autorizado mediante Resolución 03113 del 12 de noviembre de 2019.

RESOLUCIÓN No. 02255

Que, en vista de lo anterior y revisada tanto la parte considerativa como la resolutive de la Resolución No. 01923 de fecha 09 de julio de 2021, en contraste con el Informe Técnico No. 02494 de fecha 09 de julio del 2021, se advierte que las tablas relacionadas en el acápite resolutivo artículo sexto que modificó el artículo CUARTO - PARÁGRAFO de la Resolución No. 03113 del 12 de noviembre de 2019, para los quince (15) individuos arbóreos que no se encontraron en su lugar de emplazamiento, aparece como “**excluír**” desconociendo lo manifestado por el profesional técnico en su momento y excluyendo la manifestación realizada por el grupo jurídico en el análisis así:

“(…) Que, dentro de la presente, se incluirán los 15 individuos arbóreos no encontrados y referenciados en el Informe Técnico No. 02494 del 09 de julio del 2021, dado que los mismos ya se encontraban incluidos en la Resolución inicial y no pueden ser simplemente excluidos; posteriormente y en etapa de seguimiento se realizarán las respectivas verificaciones y se tomarán las medidas a las que haya lugar. (...)”

Que, por lo anterior se hace necesario que desde esta Subdirección se emita pronunciamiento al respecto.

COMPETENCIA

Que, la Constitución Política de Colombia consagra en el artículo 8°, “*Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.*”

Que, el artículo 79 *Ibíd*em, establece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que, el artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Que, las actividades propias de la administración de la fauna y la flora silvestre deben estar orientadas a cumplir los imperativos y principios consagrados en la Constitución Política, la Ley 23 de 1973 y el Código de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Ambiente, bajo reglas previamente establecidas y observando principios de aceptación universal: límites permisibles, principios de prevención y precaución y sobre todo bajo las orientaciones del desarrollo sostenible con el fin de lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables.

Que, el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 (Modificado por el art. 13, Decreto Nacional 141 de 2011, Modificado por el art. 214, Ley 1450 de 2011.), señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: “*Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro*

RESOLUCIÓN No. 02255

urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Que, el artículo 71 ibídem, consagra: “- De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior. Reglamentado Decreto Nacional 1753 de 1994 Licencias ambientales”.

Qué, el Decreto 531 de 2010, establece las competencias en materia de silvicultura urbana, artículo 8, que consagra: “**Evaluación, control y seguimiento.** La Secretaría Distrital de Ambiente es la responsable de realizar la evaluación técnica para el otorgamiento de permisos y autorizaciones, así como de efectuar el control y seguimiento de los actos administrativos que constituyan permisos y/o autorizaciones en materia silvicultural en el área de su jurisdicción.

La Secretaría Distrital de Ambiente realizará el seguimiento del tratamiento silvicultural una vez notificado el acto administrativo que autorice como medida para la mitigación, eliminación o amenaza por riesgo de caída del arbolado urbano.

De no haberse efectuado el tratamiento silvicultural, por parte del autorizado, se solicitará su intervención inmediata a través de un requerimiento, posteriormente de no dar cumplimiento a éste, se tomarán las acciones policivas necesarias, para lo cual contará con el apoyo del Alcalde Local o de las demás autoridades de policía de la respectiva localidad, sin perjuicio de las actuaciones administrativas y/o judiciales a que haya lugar.

Tratándose de un otorgamiento de permiso silvicultural por árboles conceptuados como generadores de riesgo inminente, y de no haberse efectuado el tratamiento silvicultural, por parte del autorizado, se solicitará su intervención inmediata a través de un requerimiento.

De igual forma, la Secretaría Distrital de Ambiente, efectuará seguimiento a las actividades o proyectos que involucren plantación nueva de arbolado urbano, ejecutadas por las entidades competentes. Para tales efectos, las entidades objeto del seguimiento, deberán justificar y soportar la mortalidad que se presente en las nuevas plantaciones.”

Que, el artículo 10 del Decreto 531 de 2010, señala en lo relacionado al otorgamiento de permisos y autorizaciones que: “La Secretaría Distrital de Ambiente es la encargada de otorgar los permisos y autorizaciones para el manejo silvicultural en espacio público o privado (...) c) Cuando el arbolado requiera ser intervenido por la realización de obras de Infraestructura, el solicitante radicará en debida forma el proyecto a desarrollar y la Secretaría Distrital de Ambiente previa evaluación técnica emitirá el Acto Administrativo autorizando la intervención”.

RESOLUCIÓN No. 02255

Acorde a lo anterior, el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente (DAMA), en la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de esta entidad, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se reorganiza la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente, la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018 y la Resolución 1865 del 06 de julio de 2021, estableciendo en su artículo quinto, numeral primero, y quince; lo siguiente:

“ARTÍCULO QUINTO. Delegar en la Subdirectora de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección y que se enumeran a continuación:

1. Expedir los actos administrativos que otorguen y/o nieguen permisos, concesiones, autorizaciones, modificaciones, adiciones, prorrogas y demás actuaciones de carácter ambiental permisivo.

15. Expedir los actos administrativos mediante los cuales se resuelve desistimientos, modificaciones y aclaraciones en los trámites administrativos de su competencia (...).”

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que, el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.1.1.9.4.: *“Tala o reubicación por obra pública o privada. Cuando se requiera talar, trasplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva.”*

Que, así mismo, el precitado decreto en su artículo 2.2.1.2.1.2., establece: **“Utilidad pública e interés social.** *De acuerdo con lo establecido por el artículo primero del Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, las actividades de preservación y manejo de la fauna silvestre son de utilidad pública e interés social.”*

Que, respecto a lo anterior, el artículo 13 del Decreto ibídem, señala *“Permisos o autorizaciones de tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en espacio público. Requiere permiso o autorización previa de la Secretaría Distrital de Ambiente la tala, poda, bloqueo y traslado o manejo del arbolado urbano en el espacio público de uso público(..)”*

RESOLUCIÓN No. 02255

Qué ahora bien respecto a la Compensación por tala, el artículo 20 del Decreto 531 de 2010, La Secretaría Distrital de Ambiente hará seguimiento y verificará el cumplimiento de las obligaciones de compensación señaladas en los permisos o autorizaciones de tala o aprovechamiento, las cuales se cumplirán de la siguiente manera:

“... b) Los aprovechamientos forestales que impliquen la pérdida de áreas verdes y/o permeables deberán ser compensados a través del pago establecido por la Secretaría Distrital de Ambiente, es decir, que en desarrollo de obras de infraestructura o construcciones que se adelanten en predios de propiedad privada o en espacio público, la compensación se efectuará en su totalidad mediante la liquidación y pago de los individuos vegetales plantados- IVP.

c) La Secretaría Distrital de Ambiente definirá la compensación que debe hacerse por efecto de las talas o aprovechamientos de árboles aislados, expresada en equivalencias de individuos vegetales plantados -IVP- por cada individuo vegetal talado, indicando el valor a pagar por este concepto. Para los setos y cercas vivas la Secretaría Distrital de Ambiente establecerá los criterios de manejo que cumpla con los lineamientos de espacio público y definirá las compensaciones correspondientes. (...)

Que la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, para efectos de la liquidación por concepto de compensación por tala, se acoge a lo previsto en el Decreto 531 de 2010, y en la Resolución 7132 de 2011 (revocada parcialmente por la Resolución No. 359 de 2012), por medio de la cual “se establece la compensación por aprovechamiento del arbolado urbano y jardinería en jurisdicción de la Secretaría Distrital de Ambiente”.

*Que, sobre el particular Acuerdo 327 de 2008 “por medio cual se dictan normas para la planeación, generación y sostenimiento de zonas verdes denominadas “Pulmones Verdes” en el Distrito Capital y se dictan otras disposiciones” a su tenor literal previó: “**Artículo 1. Objetivo.** La Administración Distrital en cabeza de la Secretaría Distrital de Planeación, la Secretaría Distrital de Ambiente y el Jardín Botánico José Celestino Mutis ajustarán las normas urbanísticas y las variables de diseño que toda actuación urbanística e instrumento de planeación debe contemplar para la planificación, con el objeto de incrementar la generación y sostenimiento ecosistémico de las zonas verdes en el espacio público de la ciudad y de garantizar el espacio mínimo vital para el óptimo crecimiento de los árboles y de los elementos naturales existentes.*

Que sobre el particular, la Ley 1437 del 2011 hace mención respecto de los errores de digitación, mediante el cual tipifica y otorga la posibilidad a la administración, de oficio o a petición de parte, de realizar correcciones formales a los actos administrativos que se expiden, establecido en su artículo 45 y establece lo siguiente;

*“**ARTÍCULO 45. CORRECCIÓN DE ERRORES FORMALES.** En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.”*

RESOLUCIÓN No. 02255

Que, considerando la anterior situación, y en atención al principio de legalidad, la administración debe actuar con sujeción al orden público normativo vigente, entendido éste como "el conjunto de normas positivas absolutamente obligatorias, donde no cabe transigencia ni tolerancia.

Así lo expresó la Corte Constitucional en Sentencia C-1436 de 2000 Magistrado Ponente: Dr. ALFREDO BELTRÁN SIERRA. *"Como expresión del poder estatal y como garantía para los administrados, en el marco del Estado de Derecho, se exige que el acto administrativo esté conforme no sólo a las normas de carácter constitucional sino con aquellas jerárquicamente inferiores a ésta. Este es el principio de legalidad, fundamento de las actuaciones administrativas, a través del cual se le garantiza a los administrados que, en ejercicio de sus potestades, la administración actúa dentro de los parámetros fijados por el Constituyente y por el legislador, razón que hace obligatorio el acto desde su expedición, pues se presume su legalidad"*.

Así las cosas, esta Entidad debe observar el contenido del artículo 3° del Código Contencioso Administrativo el cual señala:

"Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las normas de esta parte primera".

Que, en este contexto, el artículo en mención establece al respecto del principio de eficacia:

En virtud del principio de eficacia, se tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias. Las nulidades que resulten de vicios de procedimiento podrán sanearse en cualquier tiempo de oficio o a petición del interesado.
Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia.

Que, a la luz de lo señalado por el Consejo de Estado, Sección Segunda, en Sentencia del 12 de noviembre de 1991 con Radicación No. 3906 *"Si bien el cumplimiento de las formalidades del acto es imperativo, y la forma es una de ellas, no todas las informalidades implican la nulidad absoluta del acto. Algunas pueden ser subsanadas cumpliendo la formalidad omitida y con ello queda saneado el acto"*.

Que, en ese sentido, el tratadista Luis Enrique Berrocal Guerrero, en su libro *"Manual del Acto Administrativo"*, (Editorial Librería del Profesional, Bogotá, 2001, Págn. 268 y ss), expone que la corrección material del acto administrativo se presenta cuando:

"Corrección material del acto: se presenta cuando el acto es modificado por errores materiales en su formación y transcripción, los cuales pueden ser de escritura, de expresión, numéricos, etc., y que no implican extinción ni modificación esencial del acto.

(...) esta corrección (...) se hará otro acto administrativo, que se integra al que es objeto de la corrección. Sus efectos en el tiempo son retroactivos".

ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

RESOLUCIÓN No. 02255

Que, descendiendo al caso *sub examine*, encuentra esta Autoridad Ambiental, que, emitió la Resolución No. 01923 de fecha 09 de julio de 2021 “*POR LA CUAL SE PRÓRROGA Y MODIFICA LA RESOLUCIÓN No. 03113 DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2019; Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES*”, la cual contiene la actualización de las intervenciones a realizar y el anexo de tablas general y a detalle para cada uno de los individuos arbóreos que componen el trámite.

Que, del acápite resolutivo del acto administrativo *ibidem* se puede extraer que, para los 15 árboles que no fueron encontrados en campo, las tablas consignadas en el artículo sexto parágrafo, incluyen como tratamiento a realizar la palabra “excluir”, siendo lo correcto plasmar allí el tratamiento inicialmente autorizado y que posteriormente será verificado en etapa de seguimiento para las acciones a las que haya lugar; esto en atención a que existe un acto administrativo en firme que no permite excluir simplemente dichos individuos arbóreos.

Que, por los argumentos esbozados esta Subdirección ACLARARÁ, el acto administrativo *ibidem*, en el sentido de plasmar en debida forma las tablas para los 15 individuos arbóreos que no fueron encontrados en visita de campo, e incluirá las intervenciones que habían sido autorizadas inicialmente para dichos árboles; sin perjuicio de las salvedades ya descritas con anterioridad.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ACLARAR el artículo SEXTO- PARÁGRAFO, de la Resolución No. 01923 de fecha 09 de julio de 2021 “*POR LA CUAL SE PRÓRROGA Y MODIFICA LA RESOLUCIÓN No. 03113 DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2019; Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES*”, únicamente para las tablas que contienen las intervenciones a realizar para los individuos arbóreos identificados con los números 2, 27, 145, 147, 153, 986, 1010, 1056, 1059, 1085, 1136, 1174, 1203, 1214, 1217, y las cuales deben acogerse a lo aquí establecido, de la forma que se pasa a exponer:

No árbol	Nombre común y científico	Justificación Técnica	Concepto Técnico
2	37 37 - Caucho sabanero - <i>Ficus soatensis</i>	EL INDIVIDUO NO ESTA EN SITIO, SE VERIFICARÁ EN ETAPA DE SEGUIMIENTO	Tala
27	61 61 - Jazmin del cabo, laurel huesito - <i>Pittosporum undulatum</i>	EL INDIVIDUO NO ESTA EN SITIO, SE VERIFICARÁ EN ETAPA DE SEGUIMIENTO	Traslado
145	78 78 - Cayeno - <i>Hibiscus rosa-sinensis</i>	EL INDIVIDUO NO ESTA EN SITIO, SE VERIFICARÁ EN ETAPA DE SEGUIMIENTO	Tala
147	35 35 - Roble - <i>Quercus humboldtii</i>	EL INDIVIDUO NO ESTA EN SITIO, SE VERIFICARÁ EN ETAPA DE SEGUIMIENTO	Conservar
153	48 48 - Sangregao, drago, croto - <i>Croton bogotensis</i>	EL INDIVIDUO NO ESTA EN SITIO, SE VERIFICARÁ EN ETAPA DE SEGUIMIENTO	Traslado
986	338 338 - Palma Alejandra - <i>Archontophoenix alexandrae</i>	EL INDIVIDUO NO ESTA EN SITIO, SE VERIFICARÁ EN ETAPA DE SEGUIMIENTO	Traslado
1010	40 40 - Durazno comun - <i>Prunus persica</i>	EL INDIVIDUO NO ESTA EN SITIO, SE VERIFICARÁ EN ETAPA DE SEGUIMIENTO	Tala

RESOLUCIÓN No. 02255

1056	125 125 - Caucho benjamin - <i>Ficus benjamina</i>	EL INDIVIDUO NO ESTA EN SITIO, SE VERIFICARÁ EN ETAPA DE SEGUIMIENTO	Tala
1059	37 37 - Caucho sabanero - <i>Ficus soatensis</i>	EL INDIVIDUO NO ESTA EN SITIO, SE VERIFICARÁ EN ETAPA DE SEGUIMIENTO	Conservar
1085	42 42 - Eugenia - <i>Eugenia myrtifolia</i>	EL INDIVIDUO NO ESTA EN SITIO, SE VERIFICARÁ EN ETAPA DE SEGUIMIENTO	Conservar
1136	3 3 - Cipres, Pino cipres, Pino - <i>Cupressus lusitanica</i>	EL INDIVIDUO NO ESTA EN SITIO, SE VERIFICARÁ EN ETAPA DE SEGUIMIENTO	Tala
1174	46 46 - Liquidambar, estoraque - <i>Liquidambar styraciflua</i>	EL INDIVIDUO NO ESTA EN SITIO, SE VERIFICARÁ EN ETAPA DE SEGUIMIENTO	Tala
1203	61 61 - Jazmin del cabo, laurel huesito - <i>Pittosporum undulatum</i>	EL INDIVIDUO NO ESTA EN SITIO, SE VERIFICARÁ EN ETAPA DE SEGUIMIENTO	Tala
1214	36 36 - Caucho de la india, caucho - <i>Ficus elastica</i>	EL INDIVIDUO NO ESTA EN SITIO, SE VERIFICARÁ EN ETAPA DE SEGUIMIENTO	Tala
1217	24 24 - Urapán, Fresno - <i>Fraxinus chinensis</i>	EL INDIVIDUO NO ESTA EN SITIO, SE VERIFICARÁ EN ETAPA DE SEGUIMIENTO	Tala

PÁRAGRAFO.- Las intervenciones detalladas en la tabla que precede, deben ser objeto de verificación y actuación a la que haya lugar por parte de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de esta entidad, en etapa de seguimiento.

ARTICULO SEGUNDO. -Confirmar los artículos de la Resolución No. 01923 de fecha 09 de julio de 2021 “POR LA CUAL SE PRÓRROGA Y MODIFICA LA RESOLUCIÓN No. 03113 DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2019; Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”, que no fueron objeto de aclaración y/o modificación.

ARTÍCULO TERCERO. – Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU, con el NIT. 899.999.081-6, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, por medios electrónicos, al correo atnciudadano@idu.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, en concordancia con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

PARÁGRAFO: No obstante, lo anterior, si el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU, con el NIT. 899.999.081-6, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, está interesado en que se realice la notificación electrónica del presente acto administrativo, deberá autorizarlo por escrito, suministrando el correo electrónico en el cual desea recibir la notificación.

ARTÍCULO CUARTO. – Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la Doctora CLAUDIA HELENA ALVAREZ SANMIGUEL, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.427.273 y tarjeta profesional No. 174.589 del C.S. de la Judicatura, en calidad de apoderado del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU), con el NIT. 899.999.081-6, o a quien haga sus veces, por medios electrónicos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, en concordancia con lo establecido en el

RESOLUCIÓN No. 02255

artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

PARÁGRAFO: No obstante, lo anterior, la Doctora CLAUDIA HELENA ALVAREZ SANMIGUEL, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.427.273 y tarjeta profesional No. 174.589 del C.S. de la Judicatura, en calidad de apoderado del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU), con el NIT. 899.999.081-6, o a quien haga sus veces, si está interesada en que se realice la notificación electrónica del presente Acto Administrativo, deberá autorizarlo por escrito, suministrando el correo electrónico en el cual desea recibir la notificación.

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez en firme, enviar copia de la presente resolución a las Subdirecciones Financiera y de Control Ambiental al Sector Público de esta Secretaría para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO.- Publicar la presente en el boletín ambiental, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente providencia NO procede el recurso de reposición por ser de trámite de conformidad con lo dispuesto por la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá a los 28 días del mes de julio del 2021



CARMEN ROCIO GONZALEZ CANTOR
SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE

Expediente: SDA-03-2019-2707.

Elaboró:

WILLIAM OLMEDO PALACIOS
DELGADO

C.C.: 94288873 T.P.: N/A

CONTRATO 20210976 DE 2021 FECHA EJECUCION: 28/07/2021

Revisó:

LAURA CATALINA MORALES
AREVALO

C.C.: 1032446615 T.P.: N/A

CONTRATO 20210165 DE 2021 FECHA EJECUCION: 28/07/2021

Aprobó:

Página 12 de 13

RESOLUCIÓN No. 02255

Firmó:

CARMEN ROCIO GONZALEZ CANTOR C.C.: 51956823 T.P.: N/A CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 28/07/2021